

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PUBLICADO EN PRENSA TRIBUNALES 1.

COMERCIO Y JUSTICIA.31/5/2012

RECURSO DE CASACIÓN - PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO - PRUEBA- RELATO DE LA VÍCTIMA - INDUCCIÓN A LA DROGA COMO HERRAMIENTA DE DOMINIO.

1-Una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica, es el *tiempo de victimización*, porque a diferencia de otros delitos “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. 2-El “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, y como en el caso, pueden incluir modos graves de privación de la libertad. Máxime que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima.3-Frente la violencia doméstica y de género, el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente.4-Cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional.5-En relación a este caso en particular, la Sala del TSJ acreditó muy convincentemente que antes de la convivencia con el imputado la víctima no se drogaba, que efectivamente desarrolló una adicción en los escasos meses que duró la convivencia y que no

podía otra persona que el imputado suministrarle estas sustancias. Dado el estado de sumisión por violencia, que no discute y que ha sido múltiple y de progresiva gravedad, la inducción a las drogas no fue más que una herramienta de dominio y dependencia. 6- En la sentencia, el Alto cuerpo puntualizó que no es lo mismo tener libertad de locomoción y de movimiento, que aprovechar un descuido para poder huir y pedir auxilio. Adviértase, que cada vez que la víctima lograba huir su agresor iba a buscarla, porque la relación era “desigual” basada en la violencia. Y conforme a las características del fenómeno, como también acertadamente lo señaló el Tribunal, cada reanudación de la convivencia sin una libre expresión de la autonomía de la voluntad, decanta en mayores agresiones. Así para que ella no lograra escapar, primeramente la cerraba con llave, luego además la ataba, en otra oportunidad le aplicó un puntazo en la pierna y por último la obligó a ingerir un número indeterminado de pastillas para dormir.

SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil doce, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “SANCHEZ, Leonardo Javier p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. –Recurso de Casación-” (Expte. “S”, 04/2010), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado del Undécimo Turno, Dr. Gonzalo Ponce de León, en su condición de defensor del imputado Leonardo Javier Sánchez, en contra de la Sentencia número veintitrés, de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, dictada por la Cámara en lo Criminal de Undécima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha vulnerado la sentencia el principio lógico de razón suficiente en cuanto tuvo por acreditado el hecho de privación ilegítima de la libertad endilgado al imputado Leonardo Javier Sánchez?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia nº 23, del día 27 de agosto de 2009, la Cámara en lo Criminal de Undécima Nominación de esta ciudad, en lo que aquí concierne, resolvió: "...5) *Declarar a Leonardo Javier Sanchez, ya filiado, como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves continuadas, reiteradas cuatro conductas en perjuicio de Fátima Barrionuevo y lesiones leves en perjuicio del niño G.F., disparo de arma de fuego y privación ilegítima de la libertad agravada, cuatro hechos, todo en concurso real (arts. 45, 89, , 54, 104, 142 inc. 1º y 5º, 55 del CP) –segundo y cuarto hecho- e imponerle para su tratamiento penitenciario diez años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc.3º, 40 y 41 del CP y arts. 550 y 551 del CPP, art. 1º ley 24.660 y art. 1º ley 8878)...*" (fs. 638/704).

II. Contra el citado decisorio, el Asesor Letrado Penal del 11º Turno, Dr. Gonzalo Ponce de León, en su carácter de defensor del imputado Leonardo Javier Sánchez, interpone el presente recurso de casación fundando técnica y jurídicamente la voluntad recursiva expresada *in pauperis* por el encartado a fs. 709 de autos.

Luego de hacer referencia a las condiciones objetivas y subjetivas de admisibilidad del recurso y de transcribir el hecho objeto del embate, señala la defensa que bajo el amparo del motivo formal de casación, denuncia la nulidad de la sentencia toda vez que inobservó las reglas de la sana crítica racional y en particular el principio lógico de razón suficiente.

Afirma que las conclusiones a las que arribó el *a quo* fueron obtenidas a través de pruebas anfibológicas recolectadas a lo largo de todo el proceso y que en modo alguno permiten concluir en forma inequívoca la existencia de la conducta endilgada a su defendido, la cual sólo se encuentra probada por los dichos de la víctima, Fátima Barrionuevo, y los de sus familiares, los cuales no encuentran concordancia con los restantes elementos de prueba.

Agrega que el *iudex* no sólo parcializó los dichos de la víctima, sino que además le atribuyó un grado de veracidad del cual carece. En efecto, la misma pericia psicológica practicada en la persona de Fátima Barrionuevo advierte que se trata de una joven adicta al consumo de estupefacientes y como consecuencia de ello confabuladora.

Es que, a su defendido se lo acusa de haber privado ilegítimamente de la libertad a Fátima Barrionuevo, cuando ha quedado demostrado en autos, por testimonios independientes, que la misma podía entrar y salir de su casa a su voluntad, tan es así que ella veía y tenía contacto con sus padres.

Así las cosas, añade, no existen pruebas independientes sobre la entidad del temor infundido a Fátima por parte de Sánchez a través de golpes y amenazas, ya que si bien los mismos se encuentran acreditados, no conducen necesariamente a pensar que fueron hechos con el propósito de que Fátima no se fuera del hogar en el que vivía junto con su pareja, el aquí imputado.

Analiza que si bien de las pruebas obrantes en autos surge la existencia de un solo juego de llaves del inmueble sito en calle Emilio Conni 2432 de Barrio Villa Páez, ello se contradice con todas las salidas que de dicho domicilio efectuaba Fátima Barrionuevo, cuando por ejemplo iba a la casa de sus padres o bien se internaba.

En relación a la adicción de la víctima a las drogas, advierte que la misma es una persona mayor de edad y por lo tanto responsable de sus actos, al tiempo que no se encuentra acreditado que Sánchez haya sido quien le suministraba las drogas.

Arguye que si su defendido fue absuelto de los hechos de abuso sexual que se le endilgaban porque no había prueba independiente que los acredite, entiende que lo mismo debió ocurrir con los otros hechos, toda vez que el testimonio de la víctima debió ser analizado por el *a quo* como un todo, es decir, se le cree o no, pero no se puede creer a una parte sí y a otra no, ya que ello conduciría, a su modo de ver, a una arbitrariedad de la sentencia.

Concluye afirmando que los dichos de Fátima Barrionuevo carecen de credibilidad y no debieron ser tomados como únicos elementos de prueba para arribar a una sentencia condenatoria y menos aún cuando se advierte que la víctima presenta tendencia a la confabulación.

Por todo ello, solicita se anule la decisión impugnada y se remitan las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que resuelva conforme a derecho (fs. 731/739).

III. De la atenta lectura del libelo impugnativo se advierte que el defecto que denuncia y fundamenta la defensa se orienta a cuestionar la insuficiencia probatoria en cuanto a que el imputado Leonardo Javier Sánchez haya privado ilegítimamente de la libertad a Fátima Barrionuevo, dejando incólume la sentencia en orden a la conclusión asertiva respecto de las lesiones leves continuadas y del abuso de armas en su perjuicio, al igual que las lesiones en contra del hijo de la víctima.

Dado que el núcleo del agravio transita por la falta de razón suficiente en relación a la credibilidad del testimonio de la víctima, y de la insuficiencia de la prueba por consistir sólo en los testimonios de sus familiares, como al carácter anfibológico de los indicios,

cabe sólo efectuar una breve reseña en torno a los argumentos del fallo respecto de estas cuestiones.

a. Credibilidad del testimonio de la víctima

El Tribunal sostuvo que los hechos de violencia cometidos en el seno de una familia o de una pareja, generalmente, no suelen contar con testigos, razón por la cual el juzgador debe recurrir a la versión aportada por la víctima y verificar si la misma registra coherencia con los demás elementos probatorios (fs. 689 vta.).

Fundamentó el crédito por el relato de la víctima, en múltiples razones.

Destacó que su relato en lo sustancial se mantuvo incólume a lo largo de todo un extenso proceso, es que tanto a sus familiares como a los facultativos que la asistieron, les narró los mismos episodios, precisando detalles, pero sin alterar la esencia de la narración (fs. 689 vta, 690).

Asimismo, apreció que los especialistas en psicología que la entrevistaron en reiteradas oportunidades, en términos generales destacaron que pese a su problemática su relato era coherente, sensación que también tuvo el Tribunal al escucharla durante la audiencia de debate. En relación a los profesionales, aludió a la Lic. Wortley, psicóloga perteneciente a la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño, al Lic. Alfredo López que asistió a la víctima en el Dispensario Municipal N° 3, y a la Lic. Graciela Moreno perito oficial del Servicio de Psicología Forense (fs. 690 y vta).

A su vez consideró que ese relato estaba acreditado por otras pruebas, en relación a la inducción del imputado al consumo de drogas y a la victimización sufrida por violencia de género durante el período en que convivió con éste (fs. 693 y vta.).

Dado que, como se ha anticipado, el impugnante discute la fundamentación de la sentencia en cuanto a dar por cierta la inducción a la adicción, mas no la victimización por violencia, sólo ese aspecto se contemplará.

El Tribunal se fundó en que fue el imputado quien convirtió a Fátima Barrionuevo en una adicta, en base a que sus manifestaciones en el sentido que antes del inicio de esta convivencia no consumía drogas, se encontraba acreditado por abundante material probatorio. Ponderó en tal sentido, los testimonios de los padres de la denunciante, María Angélica Romero y Sergio Barrionuevo, de su hermana Mariana Barrionuevo y su ex marido Mauro Farías, fueron terminantes al afirmar que Fátima, antes de conocer a Sánchez, no era adicta, que no consumía ningún tipo de drogas ni pastillas (fs. 691). Inclusive en el entorno familiar del imputado, el padre de éste refirió tal como lo dijo Fátima que fumaban en el techo de la vivienda que compartían (fs. 691). A su vez, el

Tribunal examinó la inexistencia de tratamientos o internaciones por adicciones anteriores a la convivencia acusado/víctima, con las constancias obrantes en las historias clínicas del Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, del IPAD y del Hospital Colonia Santa María, de los testimonios del médico y psicólogo del Dispensario nº 3, que acreditan que los tratamientos, consultas o interbaciones fueron posteriores a la iniciación de aquella convivencia (fs. 691). Comparando, con base en las pruebas que individualizó, la época en que esta relación convivencial se inició (abril/mayo de 2006) y el registro de la primera intervención profesional por esta temática (octubre de 2006), extrae la conclusión que se convirtió en adicta a los seis meses de haberlo conocido (fs. 691 vta.).

Que fue el imputado quien la inició en la droga hasta convertirla en una adicta, “lo que la hacía dependiente de quien se las suministraba” (fs. 695), generando “una relación de dependencia y sometimiento a su pareja” (fs. 696 vta.), lo infiere el Tribunal además del relato de la víctima, en que “unánimemente todos los testigos y hasta los encausados” coincidieron en que Fátima “no trabajaba”, por lo cual considerando el gran consumo, infirió que no podía ser sino su captor quien se la proveía (fs. 696 vta.).

b. Fundamentación probatoria de la privación de libertad

El Tribunal que consignó que la problemática de la violencia carece en general de testigos, destacó, además que los hechos se habían desarrollado en un sector de la ciudad, Villa Paez, es una de las denominadas “zonas roja” debido al comercio de droga ilegal, donde impera la “ley del silencio” para evitar represalias, aspecto sobre el cual coincidieron los policías comisionados en autos, Andrea Molina y Fabián Arias, quienes destacaron que los vecinos se negaron a dar sus datos filiatorios por temor a esas represalias (fs. 689 vta.).

Acerca de la existencia, pluralidad y entidad de la violencia, cuestión no discutida por el impugnante, el Tribunal concluyó luego de ponderar la prueba, que Fátima Barrionuevo era golpeada y lesionada por Leonardo Sánchez, porque su pésimo estado físico debido al consumo de droga y los malos tratos, fue acreditado no sólo por los dichos de sus familiares, sino también por los facultativos que la asistieron (fs. 693 y vta). Destacó que inclusive los profesionales del Dispensario (Dr. Duyanevich y Lic. López), durante la audiencia de debate no la reconocieron atento lo mal que la habían visto cuando tuvieron que brindarle auxilio, lo mismo sucedió con Vanesa Moncada (fs. 693 vta.). En la sentencia se remarca el incremento de la situación de violencia en el tiempo (fs. 691 vta.), como también pondera ese contexto como “violencia continua” (fs. 692), con base en la nutrida prueba, incluso técnica, son parte de sus manifestaciones la herida

cortante en el muslo derecho (fs. 692), mordedura en el rostro (fs. 692 vta.), numerosas equimosis en diferentes zonas del cuerpo (fs. 692 vta., 693), disparo con arma de fuego (fs. 697 vta.), rociarla con nafta y apretarle el cuello (fs. 692 vta.).

En cuanto a la conclusión asertiva acerca de la privación ilegítima de la libertad, el Tribunal con base en el relato de la víctima los testimonios de familiares y el contraste con otras pruebas resultantes de las intervenciones profesionales, toma en cuenta los períodos en que Fátima Barrionuevo aseveró haberse hallado encerrada por su pareja (fs. 693 vta. a 695), ponderando que existen ciertas pruebas que lo acreditan. Así los familiares no podían verla, incluso un vecino (Vilta) aunque reticentemente admitió que no la veía sola, percepción compartida por el ex esposo Farías (fs. 693 vta.), coincidiendo la primer fuga que aduce tras la rociada con nafta (fs. 693 vta., 694). Socorrida en esa oportunidad e internada en el Hospital Colonia Santa María, según la víctima salió de allí con el acusado por sus amenazas, interpretando el Tribunal que la prueba la apoya porque en la historia clínica se registra que le tenía miedo a éste y que la “obligaba” a estar con él (fs. 694). Nuevamente internada, vuelve a repetirse la situación hasta que, según la víctima logra nuevamente escapar por ayuda de sus familiares (fs. 694 y vta.). En el trabajo que su padre le consigue es nuevamente llevada por el imputado, encontrando el Tribunal un elemento de corroboración en que a esa época se produce la herida con el cuchillo en el muslo como medio para evitar que escapara (fs. 694 vta.). El último período corresponde a la forzada ingesta de pastillas para evitar otro escape y que logra sortear, hallando el Tribunal confirmación en el registro médico de esa ingesta (fs. 694 vta.).

Si bien hasta aquí la sentencia ha centrado el énfasis en la determinación de los períodos en que se concretó la privación de la libertad, con base fundamentalmente en el relato de la víctima, el valor convictivo de esta situación, la asentó en tres aspectos esenciales.

Por un lado, el efectivo encierro y la ausencia de llaves en poder de Fátima que desarrolló no sólo por los testimonios de familiares, sino también de otras personas como Mayra Moreno, Vanesa Moncada, el almacenero Vilta, la vecina Agüero y la confirmación por personal policial de la existencia de una única llave (fs. 695 y vta.).

Continuó con el temor infundido en Fátima mediante golpes y amenazas para que no se escapara, que fundamentó en la reiterada agresión física ya expuesta, a lo que sumó el miedo generado con base en los testimonios de Vanesa Moncada, el ex marido Farías, los testimonios de familiares, el Lic. Lopez y el médico Aristimuño que la

asistieron, sumada a la pericia psicológica (fs. 695 vta., a 696 vta). De todo ello derivó que el “miedo” fue una constante en la relación de pareja “que se inició con un repentino enamoramiento y siguió con un total sometimiento por parte del varón hacia su pareja, basado en la violencia física y psíquica, que la tornó completamente desigual” (fs. 696 vta).

Y culminó con la inducida adicción a las drogas que cuenta con los fundamentos probatorios ya explicitados y que tuvo por consecuencia la dependencia a su pareja que se las proveía (fs. 696 vta., 697).

IV. 1. En primer lugar, corresponde señalar que nos encontramos frente a hechos que denuncian "violencia doméstica y de género" en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. nº 266 del 15/10/2011, “Ferrand”, s. nº 325 del 03/11/2011).

Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar).

La Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”).

En consecuencia, el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente.

Una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica, es el *tiempo de victimización*, porque a diferencia de otros delitos “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p. 212, 213, Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010).

Precisamente el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, y como en el caso, pueden incluir modos graves de privación de la libertad.

Máxime, como bien lo señala el Tribunal de juicio, que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima.

De allí que cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Monzón”, S. nº 403, 28/12/11, entre otros).

2. Precisamente, en este caso, el impugnante ha dejado de lado, por así decirlo, el contexto de violencia en que se hallaba inmersa la víctima, prescindencia sobre la cual edifica sus agravios en torno a la falta de credibilidad del relato y a la insuficiencia de las pruebas ponderadas para fundar la conclusión asertiva.

3. Véase en tal sentido, que no discute los hechos de violencia concretados en lesiones reiteradas a la mujer, ni el disparo de arma de fuego en su contra, los que integran el contexto y que han sido acreditados con las mismas pruebas que resiste para la privación de la libertad. Es que si para estos hechos, no discutió el crédito convictivo del relato de la víctima, no se explica cómo aquí carece de él.

A su vez esta por demás claro que prescinde de todas las fundadas razones que dio el Tribunal y que han sido más arriba compendiadas, entre las cuales se encuentra la inalterabilidad del relato a diferentes personas, la fiabilidad establecida por expertos y su corroboración en relación a las múltiples violencias.

Tampoco puede aceptarse el cuestionamiento en cuanto a la adicción a drogas. Como se ha visto, el Tribunal acreditó muy convincentemente que antes de la convivencia con el imputado la víctima no se drogaba, que efectivamente desarrolló una adicción en

los escasos meses que duró la convivencia y que no podía otra persona que el imputado suministrarle estas sustancias. Dado el estado de sumisión por violencia, que no discute y que ha sido múltiple y de progresiva gravedad, la inducción a las drogas no fue más que una herramienta de dominio y dependencia.

La pretensión de restarle crédito al relato, en orden a la privación de la libertad aduciendo que se vio con familiares y otros argumentos similares, prescinde de todos los fundamentos que no exhiben arbitrariedad alguna. Es que en el contexto de violencia, el “encierro” de la víctima y su aislamiento forzado fue una manifestación muy extrema en el que se maximizó la dominación.

La defensa pasa por alto que no es lo mismo tener libertad de locomoción y de movimiento, que aprovechar un descuido para poder huir y pedir auxilio. Adviértase, que cada vez que la víctima lograba huir su agresor iba a buscarla, porque la relación era “desigual” como bien lo señaló el Tribunal de Juicio, basada en la violencia. Y conforme a las características del fenómeno, como también acertadamente lo señaló el Tribunal, cada reanudación de la convivencia sin una libre expresión de la autonomía de la voluntad, decanta en mayores agresiones. Así para que ella no lograra escapar, primeramente la cerraba con llave, luego además la ataba, en otra oportunidad le aplicó un puntazo en la pierna y por último la obligó a ingerir un número indeterminado de pastillas para dormir.

Otro tanto sucede con la entidad del temor, ya que el “miedo” como una constante de la relación desigual, no surge exclusivamente del relato de la víctima, sino que fue percibido por otras personas, como la testigo Vanesa Moncada, por los distintos profesionales que la atendieron durante todo ese tiempo y por la pericia psicológica.

De ningún modo se puede ver que este “encierro” haya sido expresión de una libre voluntad, cuando ni llave tenía la mujer, los pocos testigos del barrio de características particulares no la veían sola nunca, como es de esperar que se conduzca una mujer adulta, no podía ser contactada por los familiares salvo cuando lograba escapar de su captor, el que lograba nuevamente regresarla para reiterar actos de mayor violencia. En esa situación resulta irracional que pueda pensarse en un comportamiento dotado de autonomía.

De modo tal que el *iudex* no resolvió en base a un puro acto de voluntad sino que basó su estado conviccional de certeza en la ilación de cada una de las circunstancias fácticas arriba señaladas, entramado que valorado en forma conjunta necesariamente deriva en acreditar con certeza que el imputado a más de golpear y lesionar a su pareja la

privaba ilegítimamente de su libertad movimiento y locomoción, todo ello con adecuado respeto a las reglas de la sana crítica racional.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido en autos por el Asesor Letrado Penal del 11º Turno, Dr. Gonzalo Ponce de León, en su carácter de defensor del imputado Leonardo Javier Sánchez, con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal, RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado Penal del 11º Turno, Dr. Gonzalo Ponce de León, en su carácter de defensor del imputado Leonardo Javier Sánchez. Con costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

